

JUBILACIONES Y PENSIONES



2026

Funcionariado Docente de Clases Pasivas



Enseñanza

El poder de cambiar las cosas

Jubilaciones y Pensiones 2026

Profesorado Docente de Clases Pasivas

Indice

Adscripción y gestión del RCP.....	3
Cuantías de las pensiones.....	3
Años de servicios.....	7
Bonificaciones	11
Pensiones extraordinarias.....	11
Gratificaciones.....	12
Incompatibilidades.....	13
Revalorización de las pensiones	16
Aclaración sobre Jubilación Voluntaria	19
Resumen de las pensiones de jubilación del funcionariado de clases pasivas.....	20

El funcionariado docente está acogido al Régimen de Clases Pasivas (RCP), que tiene un sistema de jubilaciones y cálculo de pensiones completamente diferente al existente en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) al que pertenecen la mayoría de los trabajadores de este país. Hasta hace poco, la única excepción la constituían los funcionarios docentes procedentes de las antiguas Universidades Laborales, de los centros de Formación Profesional de la antigua AISS y los ingresados en el País Vasco desde 1994, que pertenecen al RGSS, aunque el personal de los dos colectivos mencionados en primer lugar que accedieran al funcionariado de carrera antes del día 28-5-1987, fecha de entrada en vigor del RDL (Real Decreto Legislativo) 670/1987, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, pueden optar por el RCP en el momento de la jubilación voluntaria (Adicional centésima vigésima de la Ley 3/2017 según redacción dada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).

Desde el 1-1-2011, los nuevos docentes que ingresan al funcionariado, tanto de las enseñanzas universitarias como no universitarias, pertenecen también al RGSS a efectos de pensiones y en el futuro se jubilarán y cobrarán la pensión por este régimen, con lo que el RCP camina hacia la extinción.

En Clases Pasivas, al contrario del resto de regímenes de Seguridad Social, la jubilación y la concesión de la pensión constituyen dos actos administrativos diferenciados. El acto administrativo de conceder la jubilación es competencia del órgano de personal de la Administración en la que presta servicios el funcionario (Administración Educativa o Universidad) y el acto administrativo de conceder la pensión es competencia de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas (Ministerio de Inclusión, Seguridad

Social y Migraciones).

Adscripción y gestión del RCP

El RCP, que ha venido siendo gestionado por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda, pasó a depender el 6 de octubre de 2020 del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y a ser gestionado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En una primera fase, hasta que se adapte la gestión administrativa, presupuestaria y financiera que permita llevar a cabo la gestión de las prestaciones por parte del INSS, la gestión ha sido asumida transitoriamente por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a la que se adscribe la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, encargada, entre otras funciones, del reconocimiento, gestión y propuesta de pago de las pensiones (RDL 15/2020, Ley 22/2021 de PGE y RD 497/2020 sobre estructura orgánica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones).

Conviene resaltar que este cambio afecta exclusivamente a la gestión del RCP y no a su normativa reguladora, por lo que siguen sin ningún cambio los derechos que hasta ahora asisten a las personas que integran este régimen.

Cuantías de las pensiones

Las pensiones del funcionariado acogido al Régimen de Clases Pasivas se calculan aplicando unos porcentajes, que están en función del número de años de servicio prestados, a unas cantidades, llamadas Haberes Reguladores (HR), que se fijan anualmente y se concretan en función del grupo o subgrupo (según titulación requerida para el acceso) al que pertenece el funcionario o funcionaria, por lo tanto, no tienen relación con el sueldo que se

venga percibiendo o se haya percibido a lo largo de la vida activa. La cuantía resultante se distribuye entre 14 pagas iguales al año, que corresponden con las mensualidades y las dos extras. En la Tabla 1 se expresan los HR establecidos en el Anexo III del RDL 16/2025 sobre revalorización de las pensiones en el presente año, y en la Tabla 2, los porcentajes que se les aplican en función de los años de servicio.

Para el cálculo de la pensión del funcionariado que ha cambiado de cuerpo a lo largo de su carrera profesional, correspondiente a grupos o subgrupos funcionariales distintos, existe una fórmula que viene recogida en el artículo 31.2 del RDL 670/1987 de Clases Pasivas del Estado.

Independientemente de las cuantías que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar el presente año los 3359,60 euros brutos por catorce pagas al año, lo que viene a suponer el presente año, que un funcionario o funcionaria con 32 años de servicio, que siempre haya permanecido en el subgrupo A1 (antiguo grupo A), se acerca a 8,06 euros a la pensión máxima. Tampoco puede superar dicho límite la suma de pensiones públicas que pueda percibir (jubilación, viudedad ...). Sólo las pensiones derivadas de actos terroristas pueden superar ese tope.

Ahora bien, si una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa, que actualmente está al cumplir los 65 años para los docentes de enseñanzas no universitarias (en el caso de los docentes de universidad, una vez alcanzados los 65 años, aunque la jubilación forzosa sea a los 70 años), se demora la jubilación y se continúa en servicio activo, se tiene derecho a percibir **un complemento adicional a la pensión** los servicios prestados entre la fecha en que se cumplió los 65 años y el día de jubilación (Disposición adicional 17^a del RDL 670/1987 de Clases Pasivas del Estado; artículo 210.2 del RDL 8/2015 de Ley de Seguridad Social y RD 371/2023). Este complemento se puede percibir de una de las tres maneras siguientes:

- a) Un porcentaje adicional del 4% del HR por cada año completo desde el cumplimiento de los 65 años hasta el día de jubilación. Pudiéndose computar un 2% más a partir de los 67 años por períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año.
- b) Una cuantía a tanto alzado en el momento de la jubilación por cada año completo de servicios prestados entre el cumplimiento de los 65 años y el día de jubilación, calculada de la siguiente manera:
- Si reúne menos de 44 años y 6 meses de servicios: Pago único = $800 \times (\text{Pensión inicial anual}/500)^{1/1,65}$
 - Si reúne de 44 años y 6 meses o más de servicios: Pago único = $880 \times (\text{Pensión inicial anual}/500)^{1/1,65}$
 - A partir de los 67 años, en los casos de demora de un periodo superior a 6 meses e inferior al año, correspondería el 50% de la cantidad resultante de la fórmula anterior.
- c) Una combinación de las dos opciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente (un complemento por cada paga y una cuantía a tanto alzado).

La opción por una de ellas se tendrá que tomar en el momento de la jubilación. En caso de no optar por ninguna, Clases Pasivas concederá el complemento mensual. A la cuantía a tanto alzado, al tratarse de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, le sería de aplicación el artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF y solo tributaría el 70% de la misma.

La suma de la pensión que pueda corresponder por los servicios reconocidos (o pensiones públicas a las que se tenga derecho) y el porcentaje del 4% mensual por demora no puede superar en el presente año los 3764,08 euros brutos mensuales (HR del subgrupo A1).

Igualmente, el jubilado o jubilada con uno o más hijos nacidos vivos o adoptados que cause pensión por jubilación de carácter forzoso, por Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS) o por viudedad, tendrá derecho al **complemento para la reducción de la brecha de género**, percibiendo por cada uno de los hijos, y hasta un máximo de cuatro, 36,90 euros por paga. El complemento comenzará a percibirlo el progenitor que acceda antes a la jubilación. En el momento que tenga lugar la jubilación del otro progenitor y se determine cuál de los dos percibe la pensión (o suma de pensiones) menor, de ser el primer jubilado, seguirá percibiendo dicho complemento, en caso contrario, dejará de percibirlo y se le asignará al de menor pensión (Disposición adicional 19^a del RDL 670/87 de Clases Pasivas del Estado y Criterio de Gestión 12/2025 de la Subdirección General de Ordenación General y Asistencia Jurídica del INSS). Este complemento no será tenido en cuenta a efectos del límite máximo de las pensiones públicas.

Las pensiones de **jubilación causadas por Incapacidad Permanente para el Servicio** (IPS) de quienes acrediten menos de 20 años de servicio, siempre que la incapacidad NO inhabilite para toda profesión u oficio ni sea motivada por accidente laboral, se reducirán en un 5% por cada año completo que le falte hasta cumplir los 20 años (incluyendo los años cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social), con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años (Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2008 de PGE). Correspondiendo la reducción a las siguientes horquillas de tiempo de servicio efectivamente prestados:

5% → desde 18 años y 1 día hasta 19 años.

10% → desde 17 años y 1 día hasta 18 años.

15% → desde 16 años y 1 día hasta 17 años.

20% → desde 15 años y 1 día hasta 16 años.

25% → desde 1 día hasta 15 años.

En estos casos de jubilación por incapacidad, si una vez reconocida

la pensión, y antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa, se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesión que motivó la jubilación que le inhabilitara para toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100% de la que le hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo.

Las pensiones por IPS que inhabilitan para las tareas propias del cuerpo a que pertenece el funcionario (conocidas como Totales en el RGSS) tributan, estando exentas de hacerlo aquellas pensiones por incapacidad cuando la enfermedad o lesión que las motivó incapacita para toda profesión u oficio (conocidas en el RGSS como Absolutas).

Una vez hallada la cuantía de la pensión bruta, para determinar el presente año la deducción por IRPF y conocer la cantidad neta anual de la misma, se puede entrar en el portal de la Agencia Tributaria en el siguiente enlace:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/PRET-R200/R260/index.zul>

Años de servicios

Según establece el artículo 32 del RDL 670/87 se consideran servicios efectivos al Estado, además de los prestados a cualquier Administración, los que se tengan reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social por haber trabajado por cuenta propia o por cuenta ajena en empresas privadas. Por lo tanto, los períodos cotizados al RGSS u otros regímenes que no sean coincidentes con servicios reconocidos por la Administración se tienen en cuenta para el cálculo de la pensión, y en caso de ser coincidentes, se deben considerar aquéllos que resulten más beneficiosos.

También se considera como servicios efectivos al Estado tanto el

periodo del servicio militar o prestación social sustitutoria como el **periodo de servicio social femenino que excedan del periodo obligatorio** existentes en el momento de su prestación realizados antes del ingreso en la Función Pública.

Como a lo largo de los últimos años de su existencia el servicio militar tuvo distinta duración el periodo obligatorio (2 años, 15 meses, 13 meses, 12 meses y 9 meses), el Ministerio de Defensa para unificar adoptó el criterio de considerar periodo voluntario todo lo que excediera de 9 meses. Desde finales de 2013 se ha cambiado de criterio, considerando dicho Ministerio, a la hora de certificar los servicios que exceden del servicio militar obligatorio, la duración real que tenía en el momento que se prestó, por lo que prácticamente en la mayoría de las certificaciones que actualmente están emitiendo las Delegaciones de Defensa no se reconoce ningún periodo que exceda del obligatorio.

Respecto a los que hubieran obtenido la certificación del servicio militar con anterioridad al cambio de criterio, la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas nos ha comunicado que la darán por válida, y no se les requerirá un nuevo certificado actualizado, como así está ocurriendo. Esto supone que a quienes lo hayan pedido con anterioridad a esa fecha les computarán 6 meses de servicios y a quienes lo soliciten a partir de ahora no podrán acreditar prácticamente ningún periodo de servicio que exceda al obligatorio, salvo casos excepcionales.

Las funcionarias que habiendo cotizado en cualquier momento, aunque sea un día, a cualquier régimen de Seguridad Social (Régimen General, Autónomos, Agrario, Empleadas de Hogar, etc.) tienen derecho a que le computen a todos los efectos hasta **112 días por cada parto** de un solo hijo y, si éste fuera múltiple, 14 días más por cada hijo a partir del segundo, siempre que no se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda (Artículo 235 del RDL 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social).

Igualmente, cuando estando cotizando a la Seguridad Social se interrumpe la cotización entre los 9 meses anteriores al nacimiento de un hijo, o los 3 meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación, por haberse extinguido la relación laboral por cuenta ajena, o por haber finalizado el cobro de la prestación o subsidio por desempleo con obligación de cotizar, se tiene derecho a que se le compute a uno de los progenitores (en caso de controversia el derecho es de la madre), adoptantes o acogedores, en concepto de **cuidado de hijos o menores acogidos, 270 días** (solo son computables a efectos de cálculo de pensión, no para reunir los requisitos de jubilación), sin que el periodo computable supere, claro está, la interrupción real de la cotización. (Artículo 236 y transitoria 14^a del RDL 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social).

Para acreditar en Clases Pasivas, para su cómputo como servicios, tanto los días por parto como los días por cuidado de hijos (que son compatibles y acumulables), se deberá solicitar al INSS una "Certificación de los periodos asimilados a cotizados por parto y cuidado de hijos a efectos de su totalización por Clases Pasivas".

Cuando se tienen uno o varios **periodos de jornada reducida** por un tiempo igual o superior a un año, a la hora de realizar el cálculo de la pensión se reduce la cuantía del Haber Regulador, correspondiente a la duración temporal de la jornada reducida, en la misma proporción que lo hayan hecho las retribuciones en dicho periodo o periodos de jornada parcial. Es decir, un maestro (A2) que esté un año con una reducción de jornada del 50%, a efectos del cálculo de la pensión ese año equivaldría aproximadamente al desempeño de un puesto correspondiente al grupo funcional de menor nivel, el "E" (que corresponde a servicios prestados de ordenanza, limpiador/a...) y si es profesor de secundaria o universidad (A1), al subgrupo funcional C2 (que corresponde a auxiliar administrativo). En el caso del profesorado de las enseñanzas no universitarias, hasta la

fecha las Delegaciones Territoriales no están informando a Clases Pasivas si un docente ha estado con reducción de jornada, salvo que sea detectado por ésta y exija la información, por lo que no se está aplicando esta regulación normativa en su generalidad y, por lo tanto, no está afectando a la mayoría de las pensiones que se están reconociendo del profesorado en esta situación, pero ello no implica que pueda cambiar el panorama en cualquier momento.

A pesar de ello, por las reglas del cálculo de pensión, cuando se tienen varios períodos menores de un año, aunque su suma alcance o supere el año, podría no tener incidencia y, por lo tanto, no afectar la reducción de jornada a la cuantía de la pensión; o bien se acrediten a jornadas completas en el subgrupo A1 más de 32 años de servicios prestados, o en el subgrupo A2 más de 35 años.

Como el cálculo de las pensiones en el RGSS es totalmente diferente del cálculo del RCP, el Anexo del RD 691/1991 sobre cómputo recíproco, establece un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios en determinados grupos funcionariales. Se recogen las equivalencias en la Tabla 3.

Las cotizaciones realizadas en cualquier Estado del Espacio Económico Europeo, Suiza, Reino Unido, Senegal o Japón, son computables a efectos de reunir los requisitos de jubilación de Clases Pasivas, si bien no serán computables a efectos del cálculo de la pensión interna española, aunque sí puede tener incidencia en la cuantía final de ésta, independientemente de los derechos que asistan a obtener pensión en el país o países que se hayan realizado las cotizaciones con arreglo a su legislación, como se encuentra regulado en los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social y Tratados o Convenios Internacionales. Cuando las cotizaciones en cualquiera de estos países, salvo en Japón, no lleguen al año ni causen pensión en el respectivo país, se consideran como realizadas en España y computan para el cálculo de la pensión. En el momento en que sea ratificado por las Cámaras

el nuevo convenio bilateral preacordado entre EEUU y España, que sustituye al anterior que solo es aplicable al RGSS, comenzará a aplicarse también en Clases Pasivas.

Bonificaciones

Según el tipo de jubilación (se explicitan en un resumen más adelante), existen distintas situaciones beneficiosas para el funcionariado a la hora de realizar los cálculos y fijar la cuantía de la pensión. En unas, se computan no sólo los servicios efectivamente prestados, y en otras, se consideran determinados períodos servidos en un grupo superior al que se perfeccionó.

En la **jubilación por IPS** se consideran como servicios efectivos el periodo de tiempo que le reste al personal funcionario para alcanzar la edad de jubilación forzosa, reconociéndosele prestados en el mismo subgrupo funcional al que pertenezca el docente, pudiendo alcanzar la pensión máxima que pudiera obtener al llegarle la jubilación forzosa, salvo que, la jubilación tenga lugar con menos de 20 años de servicio, la incapacidad NO inhabilite para toda profesión u oficio y sea motivada por enfermedad común o accidente no laboral.

En los casos en los que la persona ingresa como funcionario de carrera antes del 1 de enero de 1985 y haya **cambiado de cuerpo** antes de dicha fecha, se le considera hasta un máximo de 10 años de servicios prestados en el cuerpo de inferior grupo o subgrupo como prestados en el cuerpo de superior grupo o subgrupo (art. 49 de la Ley 42/94). Esta medida no es de aplicación en las jubilaciones voluntarias.

Pensiones extraordinarias

Son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente

o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo (art.47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de la pensión se calcula igual que en el caso de IPS pero con los haberes reguladores multiplicados por 2.

La persona que considere que tiene derecho a este tipo de pensiones, ha de solicitar al órgano de jubilación, una vez que haya sido jubilado, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” (en el caso de docentes de centros no universitarios, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y, en el caso de docentes de universidad, el Rector/a), nombrando dicho órgano un instructor, que, tras la investigación oportuna y dar audiencia a la persona interesada, hará una propuesta de Resolución que remitirá al órgano de jubilación. Éste, elaborará un Informe que, junto al expediente del instructor, remitirá a la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29/12/95 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública).

Salvo las causadas por actos terroristas, a las pensiones extraordinarias le son de aplicación igualmente el límite máximo establecido al resto de pensiones, que el presente año es, como acabamos de ver, de 3359,60 euros brutos mensuales.

Gratificaciones

MUFACE abona un subsidio por una sola vez en los casos de jubilación por IPS o jubilación forzosa, consistente en una cantidad igual a la mitad del sueldo base más trienios que se estuviera percibiendo en el momento de la jubilación.

En los casos de jubilación por IPS o muerte, causadas por accidente común o laboral, los docentes de la Consejería de Desarrollo Educativo y FP (CDEyFP) tienen derecho a la percepción de una

indemnización de 83301,76 euros por muerte o gran invalidez y de 49029,36 euros en el resto de incapacidades, a cargo de la póliza de seguro suscrita para los empleados de la Junta de Andalucía por la antigua Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Los docentes de universidad tienen derecho a un premio de jubilación cuya cuantía depende de lo regulado por cada Universidad respecto a sus fondos de acción social.

Incompatibilidades

Se puede compatibilizar el percibo de la pensión con una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con la percepción de la prestación o subsidio por desempleo generados por dicha actividad, siempre que la fecha de jubilación haya tenido lugar un año después de alcanzar la edad de jubilación forzosa (art.33 del RDL 670/1987).

En el caso del profesorado de enseñanzas no universitarias, como la jubilación forzosa es a los 65 años, tendría que solicitar la prórroga en el servicio activo y jubilarse a partir de los 66 años. En el caso del profesorado de Universidad, como no puede demorar un año la edad de jubilación forzosa, ya que es a los 70 años sin posibilidad de prórroga, para que se pueda acoger a esta “modalidad” de jubilación activa (compatibilizar pensión y trabajo) deberá, en el momento de recibir la resolución de concesión de pensión, solicitar a Clases Pasivas la suspensión del percibo de la misma durante un año desde la fecha de jubilación, para poder compatibilizar a partir del año de estar jubilado el trabajo con la pensión.

La cuantía de pensión efectiva que se podrá compatibilizar con la actividad, indistintamente del tipo de jornada realizada, será:

- a) Si se demora la jubilación 1 año: se percibirá el 45% de la pensión.

- b)** Si se demora la jubilación 2 año: se percibirá el 55% de la pensión.
- c)** Si se demora la jubilación 3 año: se percibirá el 65% de la pensión.
- d)** Si se demora la jubilación 4 año: se percibirá el 80% de la pensión.
- e)** Si se demora la jubilación 5 año: se percibirá el 100% de la pensión.

Estos porcentajes se incrementarán 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, hasta alcanzar como máximo el 100% de la pensión.

Cuando la jubilación se demora entre uno y tres años, la actividad que se realiza es por cuenta propia y se acredita la contratación de un trabajador, la cuantía de la pensión compatible será del 75%, aplicándose el porcentaje general desde el cuarto año de demora.

Estas cuantías de pensión son compatibles con la totalidad del complemento por demora en cualquiera de sus modalidades (porcentaje del 4% adicional, cantidad a tanto alzado y combinación de ambas, indicado en el apartado “Cuantía de las pensiones”), si bien no se generará incremento mientras se mantenga la jubilación activa. Al finalizar la jubilación activa se restablece el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia sea desarrollado por personas que realicen una actividad artística (dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo

del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1.º, párrafo 2.º del RD 1435/1985, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad), tendrán derecho a compatibilizar dicha actividad con el percibo íntegro de la pensión de jubilación forzosa.

Del mismo modo, es compatible en su totalidad la cuantía de la pensión de jubilación forzosa con el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, tal como se definen en el capítulo I del título II del libro primero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

Los pensionistas que realicen estas actividades artísticas están obligados a causar alta y cotizar a la Seguridad Social por contingencias profesionales y no podrán realizar cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la actividad artística que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen de Seguridad Social.

Los beneficiarios de pensiones de jubilación de carácter voluntario también podrán acceder a esta compatibilidad para la realización de las mencionadas actividades artísticas, de creación literaria, artísticas o científicas, así como a las técnicas o auxiliares, a partir del momento en que cumplan la edad de 66 años.

En el caso de las jubilaciones por IPS cuando no se esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar la percepción de la pensión con una actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando, así como con la prestación o subsidio por desempleo generados a consecuencia de dicha actividad. En estos casos,

la pensión que tenga reconocida se reducirá al 75% si se tienen acreditados 20 o más años de servicios; o al 55% si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años al momento de la jubilación.

El profesorado emérito de las universidades puede compatibilizar el cobro de la pensión y el salario correspondiente siempre que la suma de ambos no supere la retribución anual a tiempo completo correspondiente al cuerpo de pertenencia, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

Del régimen de incompatibilidades están exceptuadas las actividades contempladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Revalorización de las pensiones

El sistema de revalorización de las pensiones en función de la marcha de la economía que instauraron los Gobiernos del PP, que desvinculaba el crecimiento de las mismas de la carestía de la vida, ha venido provocando un gran rechazo social en estos últimos años y ha propiciado en la Comisión Parlamentaria del Pacto de Toledo el acuerdo de los partidos políticos de recomendar al Gobierno el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante su revalorización anual en base al IPC real.

Con la publicación de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones, que modifica el artículo 27 del RDL 670/87 de Clases Pasivas, adquiere estabilidad la medida, alejando la pérdida de poder adquisitivo a que nos estaban sometiendo los anteriores Gobiernos del mencionado partido, y enterrando el Factor de Sostenibilidad.

Al quedar establecido que las pensiones del sistema de Seguridad Social experimentarán cada año un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior, y el valor medio desde diciembre de 2024 a noviembre de 2025 ha sido el 2,7%, se ha publicado el pasado mes de diciembre el RDL 16/2025 por el que las pensiones se han incrementado en el presente año en dicho porcentaje. Igualmente, en el presente año el límite máximo de pensión o pensiones públicas que se puede percibir, además del incremento con carácter general del 2,7%, ha experimentado un incremento adicional de 0,115% puntos porcentuales que será acumulativo cada año hasta 2050 (Disposición transitoria 15^a del RDL670/1987).

En el caso de la cantidad adicional por jubilación demorada, si se opta por la cantidad a tanto alzado, la revalorización que resulta es sensiblemente menor al IPC.

Tabla 1

Haber Regulador 2026

GRUPO / SUBGRUPO FUNCIONARIAL	ANUAL	MENSUAL
SUBGRUPO A1 (antes A, Licenciados/as)	52697,06	3764,08
SUBGRUPO A2 (antes B, Diplomados/as)	41473,91	2962,42
GRUPO B (nuevo, Técnico Superior)	36317,13	2594,08
SUBGRUPO C1 (antes C, Bachiller, FP II)	31852,67	2275,19
SUBGRUPO C2 (antes D, Graduado ESO)	25200,74	1800,05
GRUPO E y AP (sin titulación)	21485,65	1534,69

Tabla 2

Años de Servicios	Porcentaje HR	Años de Servicios	Porcentaje HR
1	1,24	19	41,54
2	2,55	20	45,19
3	3,88	21	48,84
4	5,31	22	52,50
5	6,83	23	56,15
6	8,43	24	59,81
7	10,11	25	63,46
8	11,88	26	67,11
9	13,73	27	70,77
10	15,67	28	74,42
11	17,71	29	78,08
12	19,86	30	81,73
13	22,10	31	85,38
14	24,45	32	89,04
15	26,92	33	92,69
16	30,57	34	96,35
17	34,23	35 o más	100,00
18	37,88		

La cuantía máxima que se puede percibir por la pensión o suma de pensiones públicas que se reconozcan es de 3359,60 euros brutos mensuales por catorce pagas.

Tabla 3

Grupo cotización a la S.S.	Grupo/Subgrupo funcional
1	A1 (antes A)
2	A2 (antes B)
3, 4, 5 y 8	C1 (antes C)
7 y 9	C2 (antes D)
6, 10, 11 y 12	E y AP (antes E)

Aclaración sobre Jubilación Voluntaria

Hasta la fecha no hay indicios o manifestaciones por parte del Gobierno que puedan predecir un cambio a corto o medio plazo en la normativa vigente de Clases Pasivas que modifique los requisitos actualmente vigentes para acogerse a la jubilación anticipada a los 60 años. Tampoco existen razones para ello después de declararse a extinguir dicho régimen desde 2011, por lo que no debe generarse ninguna preocupación sobre su permanencia en el profesorado perteneciente a este régimen.

De cualquier manera, hay que tener en cuenta que cuando se han producido cambios en las pensiones que podían interpretarse como un retroceso, nunca se han introducido de forma inmediata, sino que se han aplicado progresivamente en varios años, de manera que, desde el momento de su publicación en el BOE hasta su implantación definitiva, ha existido un largo sistema transitorio que ha propiciado que los cambios producidos prácticamente no alteren las previsiones, en cuanto a fechas y derechos, de los que estaban cerca de la jubilación.

CCOO estará vigilante y luchará para que no se produzcan retrocesos en los derechos que tenemos reconocidos, informando en cada momento y presentando alternativas al profesorado.

Resumen de las pensiones de jubilación del funcionariado de clases pasivas

Tipos	Requisitos	Cálculo pensión	Otras Consideraciones	Normativa
Voluntaria				
Anticipada	<ul style="list-style-type: none"> ● Tener un mínimo de 60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado. ● Si se requiere para completar los 30 años de servicios períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, los 5 últimos años computables han de estar servidos en el Régimen de Clases Pasivas. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Aplicación de un porcentaje, que está en función del nº de años de servicio, al Haber Regulador (HR) del cuerpo. ● No existen coeficientes reductores por adelantar la jubilación. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Ha de solicitarse con, al menos, tres meses de antelación a la fecha fijada para jubilarse. ● El Profesorado de Universidad puede acogerse también a una segunda modalidad de jubilación voluntaria siempre que tenga cumplidos los 65 años y 15 de servicios. <p>A partir del cumplimiento de los 66 años se puede compatibilizar la pensión con actividades artísticas o autorías de obras literarias, artísticas o científicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Arts. 28.2b, 30, 31, 32 y 33 y Adicional 16º del RDL 670/87. ● Punto 6º de la Resol. 29/12/95 de la SEAP. ● Adicional 15º Ley 30/1984.

Tipos	Requisitos	Cálculo pensión	Otras Consideraciones	Normativa
Forzosa				
Al cumplir 65 años o 70 años.	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara de oficio al cumplir los 65 años (Profesorado CDEyFP) o 70 años (Profesorado Universidad). • Tener acreditados un mínimo de 15 años de servicios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de un porcentaje, que está en función del nº de años de servicio, al HR del cuerpo. • Uno de los dos progenitores tiene derecho al complemento para la reducción de la brecha de género de 36,90 € mensuales por hijo, hasta un máximo de cuatro. • A los docentes de universidad se les aplica el porcentaje adicional del HR por año completo trabajado (o fracción de más de 6 meses) a partir de los 65 años explicitado a continuación en esta columna. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga. • Las actividades artísticas y el trabajo desempeñado por autores de obras literarias, artísticas o científicas son compatibles con la pensión íntegra. • El profesorado de universidad podrá terminar el curso escolar en el que cumpla los 70 años. Puede compatibilizar la pensión con un trabajo si previamente solicita la suspensión del cobro de la misma un año desde la fecha de jubilación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 28 a 30, 31, 32 y 33 y Adicional 18º del RDL 670/87. • Punto 4º de la Resol. 29/12/95 de la SEAP. • Adicional 15º Ley 30/1984.

Tipos	Requisitos	Cálculo pensión	Otras Consideraciones	Normativa
Prórroga hasta los 70 años (Profesorado CDEyFP)	<ul style="list-style-type: none"> La prórroga es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, dos meses antes de cumplir 65 años. 	<ul style="list-style-type: none"> Cuando concluya el periodo de prórroga, el cálculo es igual que en el caso anterior. Además, se percibe un complemento por cada año completo de servicios (o fracción de 6 meses a partir de los 67) desde el cumplimiento de los 65 años hasta la fecha de jubilación a elegir entre: <ol style="list-style-type: none"> Un porcentaje adicional del 4% del HR en cada paga por año completo de demora y del 2% por periodos superiores a 6 meses e inferiores al año. Una cantidad a tanto alzado. Una combinación de las dos opciones anteriores en los términos que se regule. El complemento (porcentaje del 4%) + la pensión no puede superar el presente año los 3764,08€ brutos por paga. 	<p>El trabajo por cuenta propia o ajena, cuando la jubilación tiene lugar a partir de los 66 años, es compatible con la pensión y la percepción de la prestación o subsidio por desempleo, aunque conlleva una reducción de la misma, salvo si la jubilación tiene lugar a los 70 años.</p> <p>Las actividades artísticas y el trabajo de desempeñado por autores de obras literarias, artísticas o científicas son compatibles con la pensión integral.</p> <p>El fin de la prórroga ha de comunicarse con, al menos, tres meses antes de la fecha elegida para la jubilación definitiva, que no podrá ser más allá de la fecha en que se cumpla los 70 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Art. 33 de la Ley 30/84 (redacción dada por el art. 107 de la Ley 13/96). Arts. 30, 31, 32 y 33 y Adicionales 17^a y 18^a del RDL 670/87. Art. 210.2 del RDL 8/2015. RD 371/2023 Orden de la Consejería de Gobernación de 14/01/97.

Tipos	Requisitos	Cálculo pensión	Otras Consideraciones	Normativa
Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS) (1)	<ul style="list-style-type: none"> ● Para el desempeño de las funciones fundamentales de su cuerpo (Total). ● Para el desempeño de toda profesión u oficio (Absoluta). 	<ul style="list-style-type: none"> ● Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falte hasta cumplir la edad de jubilación forzosa. ● En la IPS Total por enfermedad o accidente no laboral, con menos de 20 años de servicio, se reduce un 5% por cada año completo que le falte hasta los 20, con un máximo de reducción del 25%. Si con posterioridad a la jubilación y antes de los 65 años (docentes CDEyFP) o 70 años (docentes Universidad) se produjera un agravamiento, pasando a estar inhabilitado para toda profesión u oficio, cobraría el 100% de lo que le hubiera podido corresponder. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición del interesado. La pensión por una IPS Total tributa y, por tanto, se le aplican retenciones. La pensión de una IPS Absoluta no tributa. ● No se requiere periodo de carencia. ● En la IPS Total la pensión es compatible con un trabajo distinto al que se venía realizando y con la percepción de la prestación o subsidio por desempleo aunque conlleva reducción de pensión, cobrándose el 75% o el 55% de la misma, según se hayan acreditado más de 20 o menos de 20 años de servicios respectivamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96. ● Arts. 28 c, 30, 31, 32 y 33 y Adicionales 17^a y 18^a del RDL 670/87. ● Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. ● Disp. Adicional 13^a de la Ley 2/2008. ● Art. 10 del RD 710/2009.

Tipos	Requisitos	Cálculo pensión	Otras Consideraciones	Normativa
Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS) (1)		<ul style="list-style-type: none"> Tienen derecho al complemento para la reducción de la brecha de género y al complemento por demora indicadas anteriormente. 		<ul style="list-style-type: none"> Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96. Arts. 28c, 30, 31, 32 y 33 y Adicionales 17^a y 18^a del RDL 670/87 Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. Disp. Adicional 13^a de la Ley 2/2008. Art. 10 del RD 710/2009.
	<ul style="list-style-type: none"> Necesita la asistencia de una persona para las actividades más esenciales de la vida (Gran Discapacidad). 	<ul style="list-style-type: none"> Igual que en el caso de la IPS Absoluta, incrementada en un 50% que abona MUFACE para la contratación de una persona que le atienda. 	<ul style="list-style-type: none"> Al igual que la pensión por IPS Absoluta no tributa, por lo que no tiene retenciones. No se requiere periodo de carencia. 	

(1) El tipo de jubilación por IPS viene establecido por las tres sílabas SI o NO que, en mayúsculas, vienen en el cuadro de Dictamen médico de la propuesta de Resolución enviada a los interesados. Si están en el orden SI - NO - NO, la propuesta es de Incapacidad Permanente Total. Si las sílabas son SI - SI - NO, la propuesta es de Incapacidad Absoluta, y si son SI - SI - SI, es de Gran Invalidez.

Gabinete Técnico de la Federación de Enseñanza de CCOO de Andalucía.

Enero de 2026

tu sindicato

Almería C/. Javier Sanz, 14, bajo derecha.
950 184 925

Cádiz Avda. Andalucía, 6, 2^a planta.
956 297 188

Córdoba Avda. Gran Capitán, 12, 1^o planta.
957 221 378 – 957 491 239

Granada C/. Periodista Fco. Javier Cobos, 2,
1^a planta.
958 209 424

Huelva Gran vía, 7, 3^a planta.
959 496 870

Jaén C/. Castilla, 8, 2^a planta.
953 217 965 - 953 031 310

Málaga Delegación Territorial de
Educación. Avda. de la Aurora, 47.
952 361 478

Sevilla C/. Cardenal Bueno Monreal, 58
1^a planta.
954 464 585



Enseñanza

El poder de cambiar las cosas

FEANDALUCIA.CCOO.ES

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

X @feccooand

Instagram icon @ccoofeandalucia

f @feccooand

Telegram icon @feccooand

YouTube icon F. Enseñanza de CCOO de Andalucía